



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 464-2026-GM-MPI

Ica, 27 AGO 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora RITA ROSALINA GARCÍA SOTIL contra la Resolución Gerencial N.° 591-2026-GDESC-MPI; el Oficio N.° 0968-2026-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 545-2026-OAJ-MPI, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados administrativos que forman parte del expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el derecho de contradicción frente a los actos administrativos que consideren lesivos a sus derechos o intereses legítimos, mediante los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 220 del citado cuerpo normativo, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante actuación de fiscalización realizada el 06 de marzo de 2025, personal municipal intervino el establecimiento comercial denominado "ROSAS & CARMIN", conducido por la señora Rita Rosalina García Sotil, con RUC N.° 10433615170, ubicado en Posada del Sol H-8, Lote 26, Menorca, Ica, dedicado al giro de hospedaje; como consecuencia de dicha intervención se levantó el Acta de Fiscalización N.° 000133-2025, se emitió la Notificación de Infracción Municipal N.° 000100-2025 y se dispuso la medida complementaria correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al Informe Técnico N.º 065-2025-LTEP-PM-SGSCPM-GDEFSC-MPI, de fecha 07 de marzo de 2025, durante la fiscalización se verificaron observaciones vinculadas con las condiciones técnicas de seguridad del establecimiento, pese a contar este con licencia de funcionamiento definitiva para el giro de hospedaje;

Que, posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N.º 084-2025-SGSCPM-GDESC-MPI, de fecha 16 de abril de 2025, el órgano instructor evaluó los documentos producidos durante la fiscalización, así como los argumentos de defensa formulados por la administrada, concluyendo respecto de la existencia de responsabilidad administrativa y recomendando la imposición de la sanción correspondiente;

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 1139-2025-GDESC-MPI, de fecha 18 de agosto de 2025, se declaró infundado el descargo formulado por la administrada y se impuso sanción pecuniaria ascendente a S/ 1,605.00, por la comisión de la infracción consistente en no cumplir con mantener las condiciones técnicas de seguridad que sustentan la emisión del Certificado ITSE, prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI;

Que, contra dicho pronunciamiento, la administrada interpuso recurso de reconsideración, cuestionando las circunstancias de la fiscalización, la existencia de autorización para el funcionamiento del establecimiento, el corto periodo durante el cual venía desarrollando sus actividades y la documentación vinculada al procedimiento ITSE; dicho recurso fue evaluado mediante Informe Legal N.º 0664-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, concluyéndose que no se había incorporado nueva prueba con aptitud suficiente para variar la decisión adoptada;

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 591-2026-GDESC-MPI, de fecha 10 de abril de 2026, se declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Rita Rosalina García Sotil, manteniéndose la sanción administrativa impuesta;

Que, frente a dicha decisión, la administrada interpuso recurso de apelación, sosteniendo, entre otros argumentos, que el establecimiento no se encontraba desarrollando actividades al momento de la fiscalización; cuestionando la actuación de la Policía Municipal y Seguridad Ciudadana; invocando la existencia de la Resolución Sub Gerencial N.º 0372-2025-SGGRD-GDESC-MPI;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alegando contradicciones entre dependencias municipales; cuestionando la determinación de las condiciones técnicas de seguridad incumplidas; e invocando los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud y debido procedimiento;

Que, conforme al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N.º 545-2026-OAJ-MPI, la existencia de una licencia de funcionamiento y de un Certificado ITSE no impide que la Municipalidad ejerza posteriormente sus facultades de fiscalización, en tanto el titular del establecimiento conserva la obligación permanente de mantener las condiciones técnicas de seguridad que sirvieron de sustento para el otorgamiento de dicha certificación;

Que, bajo dicha consideración, la existencia de la Resolución Sub Gerencial N.º 0372-2025-SGGRD-GDESC-MPI, vinculada con el procedimiento ITSE, no desvirtúa automáticamente las constataciones posteriores efectuadas durante la fiscalización, toda vez que para ello habría sido necesario acreditar que, en la fecha de la intervención, las condiciones de seguridad observadas se encontraban efectivamente implementadas o que las constataciones efectuadas por los inspectores eran materialmente incorrectas;

Que, el Informe Técnico N.º 065-2025-LTEP-PM-SGSCPM-GDEFSC-MPI consigna que el establecimiento "ROSAS & CARMIN" se encontraba abierto para atención al público desarrollando la actividad de hospedaje, circunstancia que contradice la afirmación de la recurrente respecto de que el establecimiento se encontraba cerrado o sin actividad al momento de la intervención; asimismo, se dejó constancia de la participación de inspectores de la dependencia competente en gestión del riesgo de desastres durante el recorrido efectuado en las instalaciones;

Que, tampoco resulta atendible el argumento según el cual no se habrían identificado las condiciones técnicas de seguridad incumplidas, toda vez que el Informe Técnico consignó observaciones específicas, entre ellas la inexistencia de un sistema de alarma centralizado, la ausencia de determinadas señalizaciones de seguridad y la falta de escalera de gato en el cuarto de bombas de la piscina, además de otras observaciones efectuadas durante la fiscalización;

Que, respecto del cuestionamiento a la intervención de la Policía Municipal y del personal de Seguridad Ciudadana, corresponde diferenciar las funciones de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fiscalización de la evaluación técnica especializada, verificándose del expediente que las observaciones técnicas no fueron efectuadas exclusivamente por dicho personal, sino que durante el recorrido intervinieron inspectores vinculados con la gestión del riesgo de desastres, razón por la cual la sola participación de Policía Municipal dentro del operativo no determina la invalidez de las actuaciones practicadas;

Que, el argumento referido al corto periodo de funcionamiento del establecimiento tampoco resulta suficiente para desvirtuar la infracción atribuida, toda vez que la antigüedad de una actividad económica no constituye elemento que permita presumir el mantenimiento permanente de todas las condiciones técnicas de seguridad, siendo relevante la situación objetivamente constatada en la fecha de la fiscalización;

Que, en cuanto a la alegada afectación del derecho al trabajo y a la proporcionalidad de la sanción, corresponde precisar que el ejercicio de una actividad económica se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas destinadas a garantizar la seguridad de quienes concurren a establecimientos abiertos al público, especialmente tratándose de actividades de hospedaje; por tanto, la imposición de una sanción previamente prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas no configura por sí misma una afectación ilegítima al derecho al trabajo o a la libertad de empresa;

Que, respecto de la alegación vinculada con un supuesto conflicto de intereses o falta de imparcialidad de los servidores intervinientes, no obra en el expediente elemento probatorio concreto que permita establecer la existencia de un interés personal, económico, familiar o de otra naturaleza capaz de comprometer la objetividad de los funcionarios o servidores participantes en el procedimiento; por consiguiente, dicha afirmación no resulta suficiente para configurar una causal de abstención ni para afectar la validez del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en relación con los principios de legalidad y tipicidad, la conducta atribuida a la administrada fue vinculada expresamente con la obligación de mantener las condiciones técnicas de seguridad que sustentan la emisión del Certificado ITSE, prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, encontrándose identificadas en las actuaciones técnicas las circunstancias materiales constatadas durante la fiscalización;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, si bien en determinadas piezas del expediente se advierten diferencias materiales en la numeración del código de infracción, figurando referencias a los códigos "4.05" y "4.56", la Resolución Gerencial N.º 1139-2025-GDESC-MPI identifica la infracción sancionada como código 4.56 y mantiene de manera inequívoca la descripción de la conducta consistente en no cumplir con mantener las condiciones técnicas de seguridad que sustentan la emisión del Certificado ITSE; además, la administrada conoció los hechos imputados y ejerció sus derechos de descargo, reconsideración y apelación, por lo cual dicha inconsistencia formal no acredita una afectación material de su derecho de defensa;

Que, el análisis del recurso de apelación no se limita a la inexistencia de nueva prueba durante la reconsideración, sino que comprende la revisión de los agravios jurídicos y de la valoración de las pruebas producidas a lo largo del procedimiento, verificándose que los argumentos planteados por la recurrente han sido confrontados con las actuaciones existentes en el expediente y no resultan suficientes para desvirtuar los hechos constatados ni acreditar la existencia de vicio trascendente que determine la nulidad del acto administrativo;

Que, mediante Informe Legal N.º 545-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que los agravios expuestos no desvirtúan los fundamentos fácticos y jurídicos de la sanción administrativa ni acreditan causal de nulidad que justifique dejar sin efecto la decisión recurrida, opinando por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rita Rosalina García Sotil contra la Resolución Gerencial N.º 591-2026-GDESC-MPI y, en consecuencia, confirmar dicho acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RITA ROSALINA GARCÍA SOTIL, identificada con RUC N.º 10433615170, contra la Resolución Gerencial N.º 591-2026-GDESC-MPI, de fecha 10 de abril de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y conforme a la opinión contenida en el Informe Legal N.º 545-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N.º 591-2026-GDESC-MPI, mediante la cual se declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N.º 1139-2025-GDESC-MPI, manteniéndose subsistentes sus efectos y la sanción administrativa impuesta a la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando a salvo el derecho de la administrada de recurrir a la vía jurisdiccional correspondiente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora RITA ROSALINA GARCÍA SOTIL, así como a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana y a las demás unidades orgánicas competentes, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL